

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: OCHENTA Y NUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa [REDACTED] cuyas instalaciones se ubican en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza; con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección ordinaria número CO0059VI2024, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro; se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara visita de inspección a las instalaciones de la empresa [REDACTED] las cuales se ubican [REDACTED], Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, practicaron visita de inspección a las instalaciones de la empresa [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 en la que se establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de junio de 2006, 17 de febrero de 2003 y 10 de diciembre de 2001, respectivamente, y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades de [REDACTED] y como consecuencia de su actividad la generación de residuos peligrosos, levantándose al efecto el Acta de Inspección Número 05-018-018 I/2024, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

TERCERO. - Que con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y anualidad, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestado por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimó pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

en el Acta de Inspección Número 05-018-018 I/2024, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

CUARTO.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se dio a conocer a la empresa [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/12.5/2C.27.1/0168/24 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, por el que se instauró el procedimiento administrativo en su contra, contando con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaban, consistentes en:

1. Al momento de la vista de inspección se observó que la empresa almacena por un periodo mayor a 6 meses sus residuos peligrosos y no ha solicitado prórroga para dicho almacenamiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no exhibió al momento de la visita de inspección dicha prórroga; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.
2. Al momento de la visita de inspección exhibió 08 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales los siguientes 05 no contaban con sello de recibido por la empresa destinataria [REDACTED] para el caso de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI); residuos no anatómicos y punzocortantes, por lo que se presume infracción a lo dispuesto por los artículos 106 fracción XVIII en relación con el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VII y 79 y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de esa misma fecha, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestado por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del **C. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se acredita con Oficio No. DESIG/024/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, expedido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "oficinas de representación de protección ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental y gestión territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, con la facultad que me confiere dicha designación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 fracción X del Reglamento señalado con antelación, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1°, 4°, 5°, 6°, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3°, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Al momento de la vista de inspección se observó que la empresa almacena por un periodo mayor a 6 meses sus residuos peligrosos y no ha solicitado prórroga para dicho almacenamiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no exhibió al momento de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0058-24

RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: VEINTISIETE
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

visita de inspección dicha prórroga; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.

2. Al momento de la visita de inspección exhibió 08 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales los siguientes 05 no contaban con sello de recibido por la empresa destinataria [REDACTED] para el caso de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI); residuos no anatómicos y punzocortantes, por lo que se presume infracción a lo dispuesto por los artículos 106 fracción XVIII en relación con el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VII y 79 y 86 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con los escritos de fecha veinticuatro de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los días veinticinco de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la empresa [REDACTED] manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

- 1.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del Considerando que antecede fue subsanada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la empresa manifestó que respecto a la irregularidad marcada con el numeral 1, referente a la solicitud de prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a 6 meses sus residuos peligrosos, adjuntaba evidencia de la solicitud de prórroga, adjuntando a dicho escrito copia simple del formato Prórroga para las autorizaciones de manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos SEMARNAT-07-022-B Prórroga a almacenamiento de residuos peligrosos, con la siguiente descripción de justificación de la prórroga, la cual se transcribe de manera literal: "La presente solicitud se realiza debido a que la generación de residuos peligrosos en la empresa es mínima y no genera acumulación en nuestro almacén, la última disposición se realizó el 16 de febrero del presente año, por lo cual se solicita la presente prórroga para extender la disposición de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: OCHENTA Y TRES
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

almacenamiento a 12 meses”, fecha de solicitud [REDACTED] misma que cuenta con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha [REDACTED]

En el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la empresa manifestó que en dicho escrito presentaba información y pruebas relacionadas con el emplazamiento, y que referente a la medida correctiva No. 1, hace referencia a su escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que en cuanto a las manifestaciones y pruebas se tiene por reproducido en el párrafo que antecede.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede observar que durante la visita de inspección se exhibió el manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos [REDACTED] mismo que cuenta con *fecha de envió de* [REDACTED], con el que se acredita el último envió a disposición final de sus residuos peligrosos, y en el escrito de contestación a la visita de inspección presentado por la empresa en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se exhibió el manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos [REDACTED] mismo que cuenta con *fecha de envió de* [REDACTED], con el que se acredita el último envió a disposición final de sus residuos peligrosos, por lo que *se confirma que la empresa almacena por más de 6 meses sus residuos peligrosos, sin contar con la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicha prórroga fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día* [REDACTED] es decir después de la visita de inspección.

Sin embargo, es de señalarse que dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de solicitar prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es exigible desde el momento en que se generan los residuos peligrosos y se envían al almacén temporal de residuos peligrosos y no a partir del momento de la visita de inspección.

2.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral “2” del Considerando que antecede fue desvirtuada, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que en el escrito de contestación al acta de inspección, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la empresa manifestó que respecto a la irregularidad marcada con el numeral 2, referente a que al momento de la visita de inspección la empresa exhibió 08 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales 05 no contaban con sello de recibido por la empresa destinataria, dichos manifiestos con [REDACTED] para el caso de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI); residuos no anatómicos y punzocortantes, presentaba dichos manifiestos con firma y sello de recibido, anexando como evidencia copia simple de los 05 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número [REDACTED] debidamente requisitados con sello y firma del transportista y destinatario final de fecha [REDACTED] respectivamente.

En el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: CUARENTA
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

Protección Ambiental y Gestión Territorial el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la empresa manifestó que en dicho escrito presentaba información y pruebas relacionadas con el emplazamiento, y que referente a la medida correctiva No. 2, hace referencia a su escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que en cuanto a las manifestaciones y pruebas se tiene por reproducido en el párrafo que antecede.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED], fue emplazada en fecha seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, fueron: punto 1 subsanado y punto 2 desvirtuado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción VII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos, así como, su incumplimiento esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: TREINTA Y DOS
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues posterior a la inspección realizada la inspeccionada inició las acciones correspondientes para tratar de regularizar la situación legal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa almacena por un periodo mayor a 6 meses sus residuos peligrosos y no ha solicitado prórroga para dicho almacenamiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no exhibió al momento de la visita de inspección dicha prórroga, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento, se impone como sanción una multa de \$11,314.00 (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), por 100 (cien) unidades de medida y actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veinticinco, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

Además de que se ha acreditado la *atenuante* a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y *subsano la irregularidad* en que incurrió respecto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: CINCUENTA Y UNO
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

- a la solicitud de prórroga para almacenar por un periodo mayor a 6 meses sus residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; realizando la solicitud respectiva ante la Secretaría, previamente a la imposición de la presente sanción.
2. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección exhibió 08 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los cuales los siguientes 05 no contaban con sello de recibido por la empresa destinataria [REDACTED] para el caso de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI); residuos no anatómicos y punzocortantes, *no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada* durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VI, 80 fracciones IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Considerando V de la presente Resolución; se le impone a la empresa [REDACTED] como sanción una multa de \$11,314.00 (Once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), por 100 (cien) unidades de medida y actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veinticinco, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; calculada en los términos del Considerando VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, mediante el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: CUARENTA Y UNO
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo la empresa [REDACTED], cuenta con Registro Federal de Causante Número [REDACTED] anterior para los efectos fiscales a que haya lugar.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se amonesta a la empresa [REDACTED] y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el triple de la multa que, en su caso, resulte aplicable, en relación con el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides N° 835, Colonia Nueva España C.P. 25210, entre la Calle de Canadá y Blvd. Nazario Ortiz Garza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Dr. Lázaro Benavides N° 835, Colonia Nueva España C.P. 25210, entre la Calle de Canadá y Blvd. Nazario Ortiz Garza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

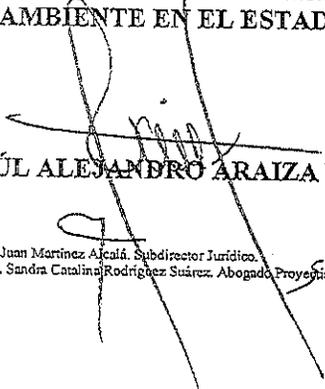
INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/2C.27.1/0058-24
RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0019/2025

ELIMINADO: TREINTA Y TRES
PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a través de su Representante Legal a la empresa [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicada [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA


RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS

Revisó. Juan Martínez Alcalá, Subdirector Jurídico.
Elaboró. Sandra Catalina Rodríguez Suárez, Abogado Proyectista.



